

C.A. de Santiago

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios 10 y 11: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado don Felipe Vásquez Jiménez, en representación de , quien lo hace respecto de la sociedad , interponiendo acción de amparo económico por la actuación que estima ilegal de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que le ha privado de su legítimo derecho de ejercer cualquier actividad económica a través de la clausura del establecimiento, comprometiendo con ello la garantía fundamental del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene el presente arbitrio, señalando que la autoridad recurrida, fiscalizó la el 16 de enero de los corrientes, para revisar si se cumplían las medidas sanitarias a propósito del Covid19, iniciando el sumario sanitario EXP21132676, oportunidad en la que dispuso la prohibición de funcionamiento de tres de las cuatro salas del recinto, lo que se alzó por medio de resolución N°21134457 de 22 de abril pasado.

Añade que el 10 de marzo del presente año, se les fiscalizó nuevamente, determinándose que no existía una regularización de la planta en las zonas aledañas al pabellón y las bodegas de almacenamiento, y luego, en fiscalización del 15 de abril pasado, se determinó que se estaba vulnerando la normativa sanitaria por haber estado operando en Fase I, realizando actividades no esenciales, lo que se fundó en la Resolución Exenta N° 307 del 17



de marzo del año 2021 del Ministerio de Salud, que prohibía las operaciones en instituciones privadas o públicas cerradas, y que además estaba incumpliendo la medida sanitaria de cuarentena, dado que estaría realizando una actividad no esencial, sin señalar el lugar donde supuestamente ocurriría aquella, no obstante, gozar de autorización vigente para prestaciones ambulatorias abiertas y no cerradas, imponiéndole la medida de clausura de toda la clínica, la que se encuentra sin funcionamiento, y por ende, sin ingresos y al borde de la insolvencia, desde al menos el 15 de abril de 2021.

Refiere que el 9 de junio de 2021, ejerció sus derechos dentro del procedimiento administrativo, solicitando el alzamiento de la medida, lo que no ha sido resuelto, debido a que en agosto pasado hubo un cambio de la directora de la Seremi, cuestión que habría detenido todo el trámite, transgrediendo el artículo 24 de la Ley N° 19.880 en cuanto al plazo para concluir el procedimiento administrativo, denunciando que lleva esperando cinco meses para que se resuelva y se alcen las medidas de prohibición, lo que ha impedido realizar las actividades económicas propias de su giro, por haber excedido con creces el plazo de que disponía para resolver, motivos por los que pide a esta Corte que acoja la presente acción, disponiendo la dictación de la resolución final en el citado sumario EXP211311785 en el plazo de 10 días hábiles, además de que se alcen las medidas de prohibición de funcionamiento adoptadas, por ser injustificadas, y toda otra medida atinente al efecto, con costas.

**Segundo:** Que informó la autoridad recurrida, solicitando el rechazo del recurso impetrado, con costas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, al haber actuado su parte con



estricto apego a la ley, y en ningún caso, de manera arbitraria e ilegal, ya que el acta de fiscalización por la cual se da curso el Sumario Sanitario N° EXP211311785, consigna debidamente la infracción a la normativa sectorial, resultando improcedentes las medidas solicitadas por el actor, toda vez que, el 2 de septiembre pasado, es decir, con anterioridad a la interposición del recurso, fue dictada la Resolución N° 211311021, que resolvió el referido sumario, la que fue notificada al recurrente en la misma data. En esa decisión, se dispuso el alzamiento de la medida de prohibición de funcionamiento decretada, sin perjuicio de lo cual, se ordenó que, durante periodos de cuarentena vigente, debía abstenerse de realizar la actividad motivo del sumario.

En lo relativo a la solicitud de adopción por esta Corte, de las demás medidas que se estimen pertinentes, aduce que la propia ley, principalmente el artículo 174 del Código Sanitario, faculta las sanciones y medidas sanitarias que puede imponer su autoridad al constatar deficiencias y que la vía idónea para reclamar de lo resuelto, que también se hizo presente en la mentada Resolución N° 211311021, se encuentra establecida en el artículo 171 del aludido cuerpo normativo.

**Tercero:** Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República establece el derecho a desarrollar cualquier actividad de naturaleza económica pues dispone que *“La Constitución asegura a todas las personas: ... El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*



*El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.*

Adicionalmente, el artículo único de la Ley N° 18.971, consagra la acción de amparo, al disponer, en lo que para estos efectos importa, que: *“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.*

*El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.*

*La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo”.*

**Cuarto:** Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona. Esta norma y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal, presenta dos facetas: Una, en cada uno de sus dos incisos, respectivamente: la primera, consiste en el derecho a desarrollar



cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la segunda, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

**Quinto:** Que en este sentido, la doctrina constitucional ha señalado sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- que "si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de la garantía no solo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, solo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país". (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales", Tomo II, pág. 318).

**Sexto:** Que dicho lo anterior, es menester precisar que lo que se imputa a la recurrida y que a juicio de quien acciona lo



habilita para impetrar la protección de la actividad económica que desarrolla, es la aplicación de medidas de clausura respecto del establecimiento que explota, emanadas de un procedimiento administrativo inconcluso.

**Séptimo:** Que lo consignado precedentemente deja al descubierto la inviabilidad de este arbitrio, pues olvida que la acción de amparo económico, según se expuso, ha sido consagrada para resguardar el derecho a la libre iniciativa o libertad de empresa, de contenido extenso, en tanto comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, empero, esta protección está entregada por el Constituyente para enfrentar ataques directos al ejercicio de tal derecho; es decir, a través de esta acción los tribunales se encuentran facultados para adoptar las medidas que se estimen procedentes para proteger al ciudadano que, producto de acciones, provenientes de la Administración del Estado o de terceros, se ve impedido de realizar una actividad económica lícita, empero, no está prevista para atacar decisiones de autoridad para las cuales se ha reglado una vía natural de impugnación, como ocurre en el presente caso.

**Octavo:** Que, en consecuencia, si como se dijo, para que proceda la acción de la Ley 18.971 se requiere que exista un acto u omisión; que éste sea ilegal y/o arbitrario; que de dicha ilegalidad y/o arbitrariedad se siga inmediato y directo atentado al legítimo ejercicio de la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República; y que la judicatura se encuentre en la posibilidad material y jurídica de restablecer el imperio del derecho, lo que no se satisface en la especie al existir un procedimiento



judicial especialmente previsto al efecto en el artículo 171 del Código Sanitario, máxime si lo que se ha pedido como medida en concreto es precisamente que el mentado sumario sanitario se afine, situación ya acontecida en los hechos, el 2 de septiembre del presente año, con la dictación de la Resolución N° 211311021 que, en lo pertinente, alzó la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento decretada el 15 de abril 2021.

**Noveno:** Que, atendido lo expuesto, corresponde desestimar el arbitrio intentado, sin que resulte necesario y pertinente emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones planteadas en la instancia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.971, **se rechaza** la acción de amparo económico deducida en representación de la sociedad en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

**Regístrese y notifíquese.**

**Consúltese si no se apelare.**

N°Amparo-3.671-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Miguel Eduardo Vazquez Plaza, señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuede.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO MINISTRO  
Fecha: 12/10/2021 12:32:14 Fecha: 12/10/2021 12:26:39

EDUARDO TEODORO JEQUIER  
LEHUEDE  
ABOGADO  
Fecha: 12/10/2021 12:30:59



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.